

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 12 de Julio de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1105

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820230049400

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **FANNY MEJIA GALINDO** en contra de **HAROLD HENRRY ZUÑIGA ZUÑIGA** y **ENRIQUE BORRERO PINILLA** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

1.- Deberá la parte actora aclarar la incongruencia existente entre los hechos y pretensiones de la demanda, con el numeral cuarto (4º) del Contrato de arrendamiento allegado como anexo, lo anterior como quiera que el valor del canon de arrendamiento no coincide con los hechos relatados y lo pretendido en la demanda.

2.- A efectos de librar mandamiento de pago por los intereses de mora, deberá el extremo activo discriminarlos mes a mes, indicando con precisión la fecha de causación de cada uno de ellos manifestando desde cuando y hasta cuando pretende se libere mandamiento de pago por ese concepto, para cada canon.

3.- Se tiene además que el abogado HUGO ANDRES ROSERO CHAVEZ, no se encuentra facultado para presentar la demanda que nos ocupa, toda vez que, en el poder allegado como anexo, se logra observar que el mismo fue otorgado para adelantar un PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria